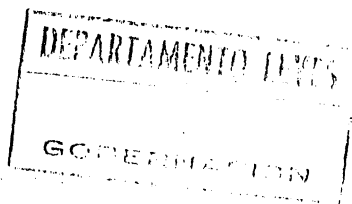


21565



4104

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11698

Art. 1º. - Modifícase el artículo 6º.- de la Ley 10.205, Pensiones Sociales
-Texto Ordenado por Decreto 176/94-, el que quedará redactado de
la siguiente manera:

"Artículo 6º.- Se acordará pensión a los menores de veintiún (21)
años discapacitados psico o físicamente en forma
permanente, cuando justifiquen los siguientes extremos:

- a) Tener residencia ininterrumpida y previa al pedido de pensión en la Provincia por el término de dos (2) años.
- b) Que el menor no se encuentre amparado por régimen previsional o de retiro alguno, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada de sus padres, tutores, o guardadores, y con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes.
- c) Que no posea el menor o sus parientes obligados a prestarle alimentos bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos superiores a cinco (5) sueldos correspondientes al Agrupamiento Administrativo de la Ley 10.430 - Clase IV.
- d) Que no se encuentren internados en Institutos Oficiales o Privados.

Los menores tutelados dependientes de los organismos de la Provincia de Buenos Aires, comprendidos en las prescripciones del artículo cuya guarda hubiese sido otorgada judicialmente, percibirán el cien (100) por ciento del haber pensionario fijado por el Poder Ejecutivo y con la deducción correspondiente de la Obra Social IOMA.



11698

1/2.

GOBIERNO

Cuando el menor adquiriera la mayoría de edad, y subsistiera la incapacidad de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 3° de la presente ley, el beneficio acordado se prorrogará en forma automática. El organismo de aplicación de la Ley deberá realizar la encuesta correspondiente con una anticipación de seis (6) meses a la fecha en que el beneficiario cumpliera con la edad requerida".

Art. 2°.- Sustitúyese la denominación del Capítulo XVI de la Ley 10.205

-Pensiones Sociales-, Texto Ordenado por el Decreto 176/94, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Capítulo XVI: Pensiones con carácter provisorio."

Art. 3°.- Modifícase el artículo 26° de la Ley 10.205, Pensiones Sociales

-Texto Ordenado por el Decreto 176/94 y prorrogado por Ley 11.514- el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 26°.- Podrán otorgarse pensiones con carácter provisorio a los beneficiarios que bajo declaración jurada manifiesten cumplir con los requisitos exigidos en la presente.

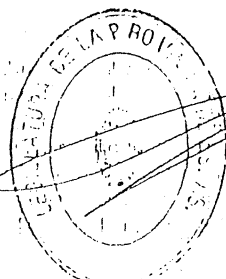
En tal caso el otorgamiento se realizará sujeto a condición resolutoria, ante la sola presentación del informe social y la declaración referida."

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

OSVALDO JOSE MENCUBI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

MANUEL EDUARDO ISARI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires



ALEJANDRO HUGO CORREA
Vicepresidente
H. Senado de Buenos Aires

DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires